



INDEPI

INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO
Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS

NOTA INFORMATIVA

EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, SE CREA COMO ORGANISMO PÚBLICO SECTORIZADO A LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN, TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y ADMINISTRATIVA; CON LA INTENCIÓN DE QUE SU FUNCIÓN GOCE DE LIBERTAD DENTRO DE LA ESFERA DE LO PÚBLICO, QUE LE PERMITA CAPACIDAD DE GESTIÓN, QUE INFLUYA DIRECTA Y DE MANERA TRANSVERSAL EN EL ACTUAR DE LA POLÍTICA PÚBLICA LOCAL, YA QUE ES UN ENTE QUE TIENE POR OBJETO UN SERVICIO PÚBLICO SOCIAL ESTRATÉGICO DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II INCISO A, 51 Y 52 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PARA ESTE EFECTO EL LINEAMIENTO JURÍDICO QUE RIGE EL ACTUAR DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE INSTITUTO ES LA LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

PARA DAR CUMPLIMIENTO AL **ARTÍCULO 84 FRACCIÓN XLIX INCISO B)** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL FORMATO REFERENTE A LISTADO DE **JUBILADOS Y PENSIONADOS Y EL MONTO QUE RECIBEN**, LA DIRECCIÓN DE PENSIONES ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE REGISTRAR LAS ALTAS Y BAJAS PARA FORMULAR LAS LIQUIDACIONES RELATIVAS A LOS DESCUENTOS DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES.

DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL NUMERAL 5, 8 Y 9 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LO QUE ESTE INSTITUTO SE RIGE POR LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y QUE SE ACABA DE ENUNCIAR, LA DIRECCIÓN DE PENSIONES ES QUIEN REGISTRA LAS ALTAS Y BAJAS PARA FORMULAR LAS LIQUIDACIONES RELATIVAS A LOS DESCUENTOS DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES.

LO CUAL GUARDA CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5, 8 Y 9 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-

ARTICULO 5º DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO.- LA ADMINISTRACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS QUE ESTA LEY Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS ESTABLEZCAN, ESTARÁN A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CUYO GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEPENDERÁN DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE RESOLVERÁ MEDIANTE ACUERDOS TOMADOS EN SESIONES, QUE EJECUTARÁ UN DIRECTOR GENERAL.

ARTICULO 8º DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO.- LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CLASIFICARÁ Y RESUMIRÁ LOS INFORMES QUE TENGA O QUE RECIBA, A EFECTO DE FORMULAR ESCALAS DE SUELDOS, PROMEDIOS DE DURACIÓN DEL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES, TABLAS DE MORTALIDAD, Y EN GENERAL LAS ESTADÍSTICAS Y CÁLCULOS NECESARIOS PARA ENCAUZAR EL SISTEMA DE PENSIONES Y DEMÁS BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, Y EN SU CASO, PROMOVER LAS MODIFICACIONES QUE FUEREN PROCEDENTES, PREVIO ACUERDO DE LOS GRUPOS COTIZADORES.

ARTICULO 9º DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES DEL ESTADO.- LA DIRECCIÓN DE PENSIONES FORMULARÁ EL CENSO GENERAL DE TRABAJADORES EN SERVICIO, Y CUIDARÁ DE REGISTRAR LAS ALTAS Y LAS BAJAS QUE TENGAN LUGAR, PARA QUE DICHO CENSO SE MANTENGA AL CORRIENTE Y SIRVA DE BASE PARA FORMULAR LAS LIQUIDACIONES RELATIVAS A LOS DESCUENTOS DE LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES, PARA LA CONSTITUCIÓN DE CADA FONDO CON LAS APORTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, O MUNICIPAL EN SU CASO, ASÍ COMO PARA REGULAR EL DERECHO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS BENEFICIOS DE LA PRESENTE LEY.